

INE/CG858/2024

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO**  
**EXPEDIENTE UT/SCG/Q/AILS/JD02/TAM/113/2024**  
**DENUNCIANTES:** ADA ISAMAR LIZCANO  
SANTIAGO Y ADÁN LIZCANO SANTIAGO  
**DENUNCIADO:** PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO  
CIUDADANO

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/AILS/JD02/TAM/113/2024, INICIADO CON MOTIVO DE LAS QUEJAS PRESENTADAS POR ADÁN LIZCANO SANTIAGO Y ADA ISAMAR LIZCANO SANTIAGO, -QUIENES ASPIRABAN AL CARGO DE SUPERVISOR/SUPERVISORA Y/O CAPACITADOR/CAPACITADORA ASISTENTE ELECTORAL DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024-, POR SUPUESTAS VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL, ATRIBUIBLES AL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO, CONSISTENTES EN LA PRESUNTA AFILIACIÓN INDEBIDA AL PARTIDO POLÍTICO REFERIDO, SIN QUE HUBIERE MEDIADO CONSENTIMIENTO ALGUNO Y, EN SU CASO, EL USO NO AUTORIZADO DE SUS DATOS PERSONALES**

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

<b>G L O S A R I O</b>	
<b>ADENDA</b>	Adenda para incorporar criterio que atiende el principio de imparcialidad en el procedimiento de reclutamiento, selección y contratación de las y los Supervisores Electorales y Capacitadores-Asistentes Electorales que forma parte de la estrategia de capacitación y asistencia electoral 2023-2024 y sus respectivos anexos, que será aplicable al Proceso Electoral 2023-2024 y, en su caso, a los extraordinarios que deriven de éste

<b>G L O S A R I O</b>	
<b>Comisión de Quejas</b>	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>DEPPP</b>	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
<b>DERFE</b>	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>PREP</b>	Programa de Resultados Electorales Preliminares del Proceso Electoral Federal
<b>PEL</b>	Proceso(s) Electoral(es) Local(es)
<b>PEFET 2023</b>	Proceso Electoral Federal Extraordinario del Estado de Tamaulipas 2023

## **A N T E C E D E N T E S**

**1. Acuerdo INE/CG33/2019.** El veintitrés de enero de dos mil diecinueve, fue aprobado en sesión extraordinaria del *Consejo General*, el acuerdo por el cual se aprueba la implementación, de manera excepcional, de un procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados de los partidos políticos nacionales, en el que se acordó la suspensión de la resolución de diversos procedimientos sancionadores ordinarios, relacionados con presuntas indebidas afiliaciones de ciudadanos de todos los partidos políticos.

En este sentido, en el punto de acuerdo *TERCERO* del citado acuerdo, se determinó lo siguiente:

**TERCERO. Los PPN darán de baja definitiva de manera inmediata de su padrón de militantes los nombres de aquellas personas que, antes de la aprobación de este Acuerdo, hayan presentado quejas por indebida afiliación o por renunciaciones que no hubieran tramitado.** En el caso de las quejas por los supuestos antes referidos que se lleguen a presentar con posterioridad a la aprobación de este Acuerdo, los PPN tendrán un plazo de 10 días contado a partir del día siguiente de aquel en el que la UTCE les haga de su conocimiento que se interpuso ésta, para dar de baja de forma definitiva a la persona que presente la queja.

**[Énfasis añadido]**

El plazo para llevar al cabo estas actividades, sería el comprendido entre el uno de febrero de dos mil diecinueve al treinta y uno de enero de dos mil veinte.

**2. Aprobación del Calendario y Plan Integral del proceso electoral en curso 2023-2024 (Acuerdo INE/CG441/2023).** En sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto de veinte de julio de dos mil veintitrés, se emitió el acuerdo por el que se aprobó el Calendario y Plan Integral del Proceso Electoral Federal 2023-2024 a propuesta de la Junta General Ejecutiva y el Acuerdo INE/CG446/2023, por el que se aprobó el Plan Integral y los Calendarios de coordinación de los procesos electorales locales concurrentes con el federal 2023-2024.

**3. Aprobación de la Estrategia de Capacitación Electoral para el proceso electoral federal y concurrentes 2023-2024 (Acuerdo INE/CG492/2023).** El veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, el Consejo General de este Instituto emitió el acuerdo por el que se aprobó la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral 2023-2024 y sus respectivos anexos. Una de las líneas estratégicas de dicho documento, fue el establecer el procedimiento para el reclutamiento, selección y contratación de las figuras de Supervisor Electoral y Capacitador Asistente Electoral.

Respecto a dichas figuras a contratar, el citado acuerdo del Consejo General consideró que en observancia del artículo 303, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Consejos Distritales, con la vigilancia de las representaciones de los partidos políticos, designarán en enero del año de la elección, a un número suficiente de personas que se desempeñarán como Supervisores Electorales y Capacitadores Asistentes Electorales, de conformidad con la convocatoria pública expedida, para realizar las actividades establecidas en el párrafo 2 del citado artículo, en auxilio a las Juntas Distritales Ejecutivas y los Consejos Distritales, antes, durante y después de la Jornada Electoral, que cumplan los requisitos de su párrafo 3.

**4. Aprobación de la Adenda (Acuerdo INE/CG615/2023).** El veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó el acuerdo por el que se aprobó la *ADENDA*. Entre otras cuestiones, en ella se estableció que en términos de lo previsto en el Procedimiento para la Compulsa de la Clave de Elector -Anexo 5 del Manual de Reclutamiento, Selección y Contratación de las y los Supervisores

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/AILS/JD02/TAM/113/2024**

Electoral y Capacitadores Asistentes Electorales, vigente<sup>1</sup>, una vez que la Junta Distrital Ejecutiva ha notificado a las personas aspirantes a dichos cargos que aparecieron en la base del padrón de afiliadas/os o militantes, de algún partido político, si ésta presenta ante la Junta Distrital Ejecutiva el oficio de desconocimiento de afiliación, así como la solicitud de baja de datos personales de los padrones de militantes en el plazo de tres días hábiles posteriores a la notificación, podrá continuar con el procedimiento de reclutamiento y selección. De presentarse este supuesto, se procederá de la siguiente manera:

- I. La Junta Distrital Ejecutiva notificará a la persona aspirante que se **iniciará un procedimiento sancionador ordinario oficioso, para determinar la legalidad o ilegalidad de la afiliación; asimismo, la apercibirá de que en caso de que se demuestre su afiliación voluntaria, se le dará de baja del procedimiento de selección o, en su caso, se rescindirá su contrato y se iniciará procedimiento administrativo sancionador en su contra.**
- II. La Junta Distrital Ejecutiva, dará vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, para que realice la investigación y recabe los elementos necesarios para iniciar un procedimiento sancionador ordinario oficioso, a fin de determinar la legalidad o ilegalidad de la afiliación.
- III. Una vez realizada la investigación correspondiente, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, entre otras cuestiones, determinará si procede proponer medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias.

**5. Presentación de los escritos de queja.** El doce de febrero de dos mil veinticuatro se recibieron en la *UTCE* dos escritos de queja presentados por Adán Lizcano Santiago y Ada Isamar Lizcano Santiago, respectivamente, quienes alegaron desconocer su presunta afiliación indebida al partido político Movimiento Ciudadano, así como el uso indebido de sus datos personales.

**6. Registro, reserva de emplazamiento y requerimiento de información.** El veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, el Encargado de Despacho de la *UTCE*, emitió acuerdo por el cual se tuvieron por recibidas las quejas presentadas por **Ada Isamar Lizcano Santiago y Adán Lizcano Santiago**, asimismo, se ordenó formar el expediente respectivo e iniciar el trámite del presente procedimiento sancionador ordinario, mismo que quedó registrado bajo la clave

---

<sup>1</sup> Aprobado mediante acuerdo INE/CG492/2023, por el que se aprobó la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral 2023-2024 y sus respectivos anexos.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/AILS/JD02/TAM/113/2024**

**UT/SCG/Q/AILS/JD02/TAM/113/2024.** También se reservó admitir a trámite el procedimiento, así como el emplazamiento de las partes involucradas hasta en tanto se contara con los elementos necesarios para pronunciarse al respecto.

Ahora bien, con el propósito de constatar los hechos materia de inconformidad y allegarse de los elementos y constancias necesarios para la debida sustanciación del procedimiento en que se actúa, a través de los acuerdos que se citan a continuación, se obtuvo información del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos de la *DEPPP*, respecto de la posible afiliación de las personas quejasas al partido político Movimiento Ciudadano.

Asimismo, se requirió a la 02 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en Tamaulipas, informara el estatus del procedimiento de reclutamiento, selección y contratación a Supervisor/a Electoral y Capacitador/a Asistente Electoral en el que se encontraban participando Ada Isamar Lizcano Santiago y Adán Lizcano Santiago, así como si dichas personas fueron registradas como representantes del partido político Movimiento Ciudadano ante mesa directiva de casilla en el Distrito Electoral Federal 09 – Reynosa, ante la sección 1125 casilla 2E, en el estado de Tamaulipas.

Dichos proveídos fueron notificados y desahogados como se muestra a continuación:

<b>Fecha del acuerdo</b>	<b>Sujeto requerido</b>	<b>Fecha de notificación</b>	<b>Fecha de respuesta</b>
23/febrero/24	Partido político Movimiento Ciudadano	23/febrero/2024	28/febrero/24
	02 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en Tamaulipas	26/febrero/24	05/marzo/2024

<b>Fecha del acuerdo</b>	<b>Sujeto requerido</b>	<b>Fecha de notificación</b>	<b>Fecha de respuesta</b>
08/marzo/24	02 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en Tamaulipas	11/marzo/24	19/marzo/24

**7. Elaboración de proyecto.** En su oportunidad, se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente para que fuera sometido a la consideración de los integrantes de la Comisión.

**8. Sesión de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.** En la 2a Sesión Extraordinaria de carácter privado, celebrada el ocho de julio de dos mil veinticuatro, la *Comisión de Quejas* analizó y aprobó el proyecto, por unanimidad de votos de sus integrantes para su correspondiente discusión en el *Consejo General*; y

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. COMPETENCIA.**

El *Consejo General* tiene competencia para resolver los procedimientos ordinarios sancionadores cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 466 y 469, párrafo 5, de la *LGIPE*.

### **SEGUNDO. IMPROCEDENCIA.**

Ada Isamar Lizcano Santiago y Adán Lizcano Santiago, sustentan sus quejas en su presunta vulneración al derecho de libertad de afiliación, así como la indebida utilización de sus datos personales por parte del partido político Movimiento Ciudadano, además, de su presunto registro como representantes del partido político, ante mesa directiva de casilla en el Distrito Electoral Federal 09 – Reynosa, ante la sección 1125, casilla 2E, en el estado de Tamaulipas, sin haber otorgado su consentimiento.

En concepto de este Consejo General, las quejas presentadas por las personas denunciadas son improcedentes, de conformidad con las siguientes consideraciones:

## **1. HECHOS DENUNCIADOS**

El doce de febrero de dos mil veinticuatro, se recibieron en la *UTCE* dos escritos de queja presentados por Ada Isamar Lizcano Santiago y Adán Lizcano Santiago, en los cuales denunciaron, en esencia, lo siguiente:

- La presunta vulneración a su derecho de libertad de afiliación, así como la indebida utilización de sus datos personales por parte del partido político Movimiento Ciudadano.
- Su presunto registro como representantes del partido político Movimiento Ciudadano ante mesa directiva de casilla en el Distrito Electoral Federal 09 – Reynosa, ante la sección 1125, casilla 2E, en el Estado de Tamaulipas, sin haber otorgado su consentimiento previo para ello.

Lo anterior, en el marco de su participación en el proceso de reclutamiento y selección de los cargos de Supervisores(as) Electorales y Capacitadores(as) Asistentes Electorales, para el Proceso Electoral Federal 2023-2024; por lo cual, solicitaron se iniciara el procedimiento respectivo, a fin de que se investigara la conducta realizada por el sujeto denunciado y se le impusieran las sanciones que en derecho correspondan.

## **2. FACULTAD INVESTIGADORA**

En uso de la facultad investigadora, la autoridad instructora procedió a realizar las diligencias de investigación necesarias, con el propósito de esclarecer si los hechos denunciados podían ser constitutivos o no de una infracción a la normativa electoral.

Para tal efecto, requirió al partido político Movimiento Ciudadano, para que informara si la ciudadana Ada Isamar Lizcano Santiago y el ciudadano Adán Lizcano Santiago, se encontraban registrados en su padrón de afiliados y, en su caso, remitiera los originales de los expedientes en que obrasen las constancias de afiliación correspondientes, además, se ordenó la cancelación de su afiliación en caso de que estuvieran registrados en su padrón de militantes.

De igual forma, se realizó requerimiento a la 02 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en Tamaulipas, a fin de que informara el estatus del procedimiento de reclutamiento, selección y contratación a Supervisor/a Electoral y Capacitador/a Asistente Electoral en el que se encontraban participando Ada Isamar Lizcano Santiago y Adán Lizcano Santiago, así como el resultado de dicho proceso.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/AILS/JD02/TAM/113/2024**

También, se le requirió que informara si dichas personas fueron registradas como representantes del partido político Movimiento Ciudadano ante mesa directiva de casilla en el Distrito Electoral Federal 09 – Reynosa, ante la sección 1125, casilla 2E, en el Estado de Tamaulipas.

Por otro lado, se ordenó la verificación del estatus de los quejosos, en el Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos.

Ahora bien, en la respuesta aportada por el partido político Movimiento Ciudadano, se indicó que los quejosos no se encontraban registrados dentro del padrón de afiliados de su partido.

Por otra parte, la 02 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en Tamaulipas, informó que los ciudadanos Ada Isamar Lizcano Santiago y Adán Lizcano Santiago, ya no continuaron con el proceso de reclutamiento y selección, además de señalar que dentro de sus archivos no contaban con documentación que amparara la acreditación de los quejosos como representantes del partido político Movimiento Ciudadano, en el Distrito Electoral Federal 09 (ahora 07) - Reynosa, ante la sección 1125 casilla 2E, en el estado de Tamaulipas, precisando que realizó la búsqueda en las páginas del PREP de los PEL 2020-2021, PEL 2021-2022 y PEFET 2023, sin encontrar documentación que acreditara la participación de los quejosos como representantes ante mesa directiva de casilla.

Por último, de la inspección que realizó esta autoridad al Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos, se desprendió que Ada Isamar Lizcano Santiago y Adán Lizcano Santiago, no se encontraron como afiliados al partido político Movimiento Ciudadano.

### **3. CASO CONCRETO**

Este Consejo General considera que deben **desecharse** las quejas presentadas por Ada Isamar Lizcano Santiago y Adán Lizcano Santiago, toda vez que los hechos denunciados carecen de materia para realizar un pronunciamiento de fondo, por lo que no existe base normativa que permita a esta autoridad sancionar al partido político denunciado en los términos solicitados por las personas denunciantes, de conformidad con lo establecido en el artículo 11, párrafo 1, inciso, b) la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral, en relación con los artículos 441, 465 y 466, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en donde se establece la improcedencia de las quejas



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/AILS/JD02/TAM/113/2024**

o denuncias cuando éstas queden sin materia o que los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones en materia electoral, ello en relación con lo establecido en la Jurisprudencia 34/2002, emitida por la Sala Superior, de rubro “IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA, lo anterior conforme a las siguientes razones.

En principio, debe precisarse que el procedimiento sancionador ordinario en que se actúa, se inició por la presunta vulneración al derecho de libertad de afiliación de los quejosos, así como la indebida utilización de sus datos personales por parte del partido político Movimiento Ciudadano, además de su presunto registro como representantes del partido político, ante mesa directiva de casilla en el Distrito Electoral Federal 09 – Reynosa, ante la sección 1125 casilla 2E, en el Estado de Tamaulipas, sin haber otorgado su consentimiento.

Ahora bien, como es de explorado derecho, la función jurisdiccional — independientemente de la naturaleza administrativa o judicial de que se encuentre revestido el órgano competente—, tiene por finalidad el dictado de una resolución que dirima, en totalidad y exclusividad, el conflicto de intereses sometido a su consideración por las partes, de manera que debe decidir si asiste la razón al que pretende o al que resiste.

En esa medida, el presupuesto fundamental para iniciar un procedimiento ordinario sancionador, estriba en la existencia de una controversia calificada como relevante por el derecho, de manera que, si la controversia no existe, resulta ocioso el dictado de una resolución que se pronuncie sobre acontecimientos que no sucedieron en la realidad o que no tienen base normativa para ser analizados en un pronunciamiento de fondo, haciendo inalcanzable la pretensión expresada por las personas denunciadas a través de su escrito.

En este orden de ideas, para que pueda existir un pronunciamiento de fondo es necesario que de los hechos denunciados se desprendan dos elementos a dilucidar, a saber:

1. Elemento objetivo. Que exista una indebida afiliación al padrón de militantes del partido político Movimiento Ciudadano y, en consecuencia, el uso de los datos personales de las quejas sin su consentimiento, así como un registro como representante de partido ante mesa directiva de casilla, sin un consentimiento previo, y;

2. Elemento subjetivo. Que dicha infracción sea imputable al partido político denunciado.

Por tanto, la premisa fundamental del primero de los elementos señalados consiste en que exista base normativa para sancionar el hecho denunciado y, en su caso, determinar si el partido político incurrió en la falta denunciada, puesto que, de no haber disposición infringida, no existe materia de verificación; es decir, no existe un hecho objetivo y concreto para realizar un ejercicio de subsunción, a fin de resolver si se ajustó o no al orden jurídico nacional, como se puede advertir con claridad de la Jurisprudencia 34/2002,5 sostenida por la Sala Superior, aplicable al presente asunto mutatis mutandis, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA<sup>2</sup>.**- El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. **El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso.** Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto **ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.** Como se ve, la razón de ser de

---

<sup>2</sup> Consultable en la página <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=34/2002>

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/AILS/JD02/TAM/113/2024**

*la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que **al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.** Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que **cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.**”*

**Énfasis añadido**

Ahora bien, del análisis de los hechos denunciados, así como de las pruebas recabadas de la investigación preliminar efectuada por esta autoridad, se estima que no hay materia para que esta autoridad admita a trámite el procedimiento y continúe con las etapas procesales, a fin de dictar un pronunciamiento de fondo sobre lo alegado por los denunciantes, tal y como se observa continuación:

<b>Información proporcionada por la DEPPP</b>	<b>Información proporcionada por el partido político</b>	<b>Información proporcionada por la 02 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en Tamaulipas</b>
<p>El uno y cinco de marzo de dos mil veinticuatro, se realizó por parte del personal adscrito a esta Unidad Técnica la inspección en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a fin de verificar si Ada Isamar Lizcano Santiago y Adán Lizcano Santiago se encontraban afiliados al partido político Movimiento Ciudadano, obteniendo como resultado que dichas personas no fueron localizadas dentro de su padrón de afiliados.</p>	<p>El partido político Movimiento Ciudadano a través del oficio MC-INE-178/2024, informó que Ada Isamar Lizcano Santiago y Adán Lizcano Santiago, no son ni han sido militantes o afiliados de dicho partido político.</p>	<p>Informó que dentro de sus archivos no cuenta con documentación que ampare la acreditación de los quejosos como representantes de casilla de dicho partido político, en el Distrito Electoral Federal 09 (ahora 07) - Reynosa, ante la sección 1125 casilla 2E.</p>

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/AILS/JD02/TAM/113/2024**

En tal sentido, no existen elementos que permitan a esta autoridad realizar un pronunciamiento de fondo, toda vez que no se cuenta con elementos que permitan formular una imputación clara, precisa y circunstanciada, lo que también resulta acorde con el principio de intervención mínima, cuya aplicación impone el deber de salvaguardar al máximo la libertad y autonomía de las partes frente a actos de privación o molestia en su esfera de derechos, así como el de adoptar las medidas que invadan en menor forma el ámbito de derechos de las partes involucradas.

Lo anterior, en estricta observancia a lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política, de los que se desprende, en términos generales, la prohibición a cargo de las autoridades de generar actos de molestia que no se encuentren plenamente justificados; esto es, razonando la constitucionalidad y legalidad de la afectación.

De tal forma que, cuando no se cuente con elementos mínimos que permitan advertir, aún de manera indiciaria, alguna conducta irregular o contraria a la ley, es que resulte injustificado el emplazamiento a un procedimiento, en tanto que dicho actuar constituiría un acto de molestia e imposibilitaría una adecuada defensa del denunciado a quien se le atribuye esa conducta irregular. Es decir, la función punitiva con la que cuenta esta autoridad electoral debe tener un respaldo legal suficiente.

Lo anterior, tomando en consideración que en los autos que integran el presente expediente obra la respuesta efectuada por el representante del partido político Movimiento Ciudadano, en la cual informó que Ada Isamar Lizcano Santiago y Adán Lizcano Santiago, no se encontraron como afiliados a dicho ente político, lo cual fue corroborado con la información obtenida del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

Además, por lo que hace al posible registro de las personas denunciantes como representantes de dicho partido político, en el Distrito Electoral Federal 09 (ahora 07) - Reynosa, ante la sección 1125 casilla 2E, la 02 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en Tamaulipas, informó que no existe registro alguno que acredite dicha circunstancia.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/AILS/JD02/TAM/113/2024**

En ese sentido, debe tomarse en cuenta que si bien, Ada Isamar Lizcano Santiago y Adán Lizcano Santiago denuncian que el partido Movimiento Ciudadano los afilió indebidamente y sin su consentimiento, y que para ello realizó un uso indebido de sus datos personales, y que los registró como representantes de casilla sin su consentimiento, lo cierto es que de la investigación implementada por la autoridad instructora, se desprende que las personas denunciadas no fueron afiliados ni registrados como representantes de casilla al partido político denunciado.

Por tanto, esta autoridad nacional estima procedente desechar el presente asunto, al actualizarse la causal de improcedencia, establecida en el artículo 466 párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**TERCERO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.**

En términos de lo dispuesto en el artículo 79, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presente determinación es impugnada mediante *juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano*, el cual según lo previsto en los artículos 8 y 9, del mismo ordenamiento legal, se debe interponer ante la autoridad señalada como responsable, dentro de los cuatro días hábiles siguientes a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

**R E S O L U C I Ó N**

**PRIMERO.** Se **desechan** las quejas presentadas por Ada Isamar Lizcano Santiago y Adán Lizcano Santiago, en términos del Considerando **SEGUNDO** de la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/AILS/JD02/TAM/113/2024**

**SEGUNDO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 79, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presente determinación es impugnable mediante *juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano*, en términos del considerando **TERCERO** de la presente resolución.

**TERCERO. Notifíquese personalmente a Ada Isamar Lizcano Santiago y Adán Lizcano Santiago** y por estrados a los interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 28 y 29, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO  
DE LA SECRETARÍA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI  
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ  
OJEDA**